

REGLAMENTO (CE) Nº 1221/2006 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 45, 59 y 61 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión ⁽²⁾ fijan algunas fechas vinculadas a la destilación de los subproductos de la vinificación. Habida cuenta de la abundante cosecha de la campaña 2005/06, en algunos Estados miembros existen dificultades materiales para finalizar la destilación en los plazos previstos. Así pues, resulta necesario retrasar dichas fechas.
- (2) El artículo 63 bis del Reglamento (CE) nº 1623/2000, referente a la destilación del vino en alcohol de boca, determina el porcentaje de la producción que los productores pueden dedicar a este tipo de destilación. Es preciso determinar dicho porcentaje para la campaña 2006/07.
- (3) Procede modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 1623/2000.
- (4) A fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los productores afectados, es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir del 16 de julio de 2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1623/2000 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 45, apartado 1, el párrafo cuarto se sustituirá por el siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en las campañas 2004/05 y 2005/06, la fecha prevista en dicho párrafo se retrasará hasta el 31 de agosto de la campaña siguiente.».
- 2) En el artículo 59, el párrafo tercero se sustituirá por el siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en las campañas 2004/05 y 2005/06, la fecha prevista en dicho párrafo se retrasará hasta el 15 de septiembre de la campaña siguiente.».
- 3) En el artículo 61, apartado 3, el párrafo segundo se sustituirá por el siguiente:
«No obstante, en las campañas 2004/05 y 2005/06, la fecha prevista en el párrafo primero se retrasará hasta el 15 de septiembre de la campaña siguiente.».
- 4) En el artículo 63 bis, apartado 2, párrafo primero, la última frase se sustituirá por la siguiente:
«Para las campañas 2004/05, 2005/06 y 2006/07, dicho porcentaje se fijará en un 25 %.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 16 de julio de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1820/2005 (DO L 293 de 9.11.2005, p. 8).